



00 031

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1248-2003-AA/TC  
LA LIBERTAD  
FELÍCITA FLORES DE ALVARADO**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Felícita Flores de Alvarado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 108, su fecha 31 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 22146-APPS-SGO-GALL-IPSS-93 y 30729-97-ONP/DC; alegando que, en la primera de ellas, se otorga pensión a don Santiago Alvarado Nunja, aplicándosele retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que en la segunda se le otorga pensión de viudez teniendo como base un monto diminuto, ya que la pensión original otorgada al causante fue calculada aplicándole arbitrariamente el Decreto Ley N.º 25967, resultando una pensión diminuta; asimismo, solicita el pago de los devengados y que se emita una nueva resolución otorgándole la pensión de viudez a partir del 13 de agosto de 1996. Señala que su difunto esposo cumplió todos los requisitos para acceder a pensión antes de que entrase en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, por lo que su aplicación en el cálculo de su pensión vulnera derechos constitucionales.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que corresponde a la demandante reclamar sobre la pensión de viudez y orfandad, mas no así sobre la pensión de su cónyuge fallecido, pues según el artículo 46º del Decreto Ley N.º 19990, la pensión caduca por fallecimiento del pensionista.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 14 de agosto de 2002, declaró fundada la demanda, por estimar que a la fecha de publicación del Decreto Ley N.º 25967, el causante reunía los requisitos para acogerse al régimen de jubilación previsto por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que el Decreto Ley N.º 25967 le ha sido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado de modo retroactivo, y, en consecuencia, dicha pensión fue diminuta y sobre la misma fue calculada la pensión de viudez, la que también fue calculada erróneamente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el causante, a la fecha de su cese, producido el 14 de agosto de 1992, contaba 58 años de edad, mas no los 60 que debía tener a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, por lo que al no haber satisfecho el requisito de la edad, se trata de una pensión adelantada.

### FUNDAMENTOS

1. Con la Resolución impugnada N.º 22146-APPS-SGO-GALL-IPSS-93 se acredita que Santiago Alvarado Nunja tenía 32 años de aportaciones y 58 años de edad al momento de su cese, producido el 14 de agosto de 1992, es decir que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había cumplido los requisitos para gozar de una pensión adelantada conforme a lo dispuesto en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.
2. De la propia resolución cuestionada N.º 22146-APPS-SGO-GALL-IPSS-93, como de la liquidación practicada que obra en autos a fojas 5, se observa que, en el cálculo de la pensión de don Santiago Alvarado Nunja, se aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que la Resolución impugnada N.º 30729-97-ONP/DC fue otorgada en forma diminuta, y, siendo la pensión de viudez es consecuencia de la pensión principal, y al haberse otorgado esta erróneamente, aquella también es incorrecta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicables las Resoluciones N.ºs 22146-APPS-SGO-GALL-IPSS-93 Y 30729-97-ONP/DC, y ordena que se expida una nueva resolución en el Exp. N.º 00802227493 con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y una nueva resolución otorgando pensión de viudez a la demandante sobre la base del nuevo cálculo; asimismo, que se cumpla con abonar el saldo diferencial de los devengados. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REY TERRY  
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)